



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00195-00
Demandante : Mauricio Ortiz González
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
“CREMIL”
Providencia : Auto admite demanda

Antecedentes:

Mediante auto del 3 de agosto de 2018 se requirió a la parte demandante y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dentro del término de 5 días aportaran constancia de la fecha de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, atendiendo a que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la reliquidación de la asignación básica salarial y prestacional del demandante mientras se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional, precisando que el demandante se encuentra retirado del servicio desde el 22 de agosto de 2013 (fls. 48-49).

De acuerdo al anterior requerimiento, la parte demandante manifestó que no cuenta con dichas constancias de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos referidos, pues los mismos son aportados de manera física en sobre cerrado, además indica que todos los actos administrativos versan sobre la negativa de reliquidar una prestación periódica, por lo que debe admitirse la demanda ya que el presente asunto versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica, y de conformidad con literal C del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda se puede interponer en cualquier tiempo, citando pronunciamientos del Consejo de Estado y de Tribunales Administrativos de Arauca y Nariño que consideran deben ser aplicables en este asunto (fls. 52-53).

Por otra parte, mediante escrito del 10 de octubre de 2018 la Nación Ministerio de Defensa Nacional allegó constancia de notificación de los siguientes actos administrativos:

- Oficio con radicado No. 20163171286251 del 27 de septiembre de 2016, con fecha de recibido del 3 de octubre de 2016.
- Oficio con radicado 20163171635351 del 29 de noviembre de 2016, con fecha de recibido del 6 de diciembre de 2016 (fls. 93-97).

Así mismo, la Caja de retiro de las Fuerzas Militares mediante escrito del 12 de octubre de 2018 allegó constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No. 0060797 y consecutivo No. 2016-60792 del 8 de septiembre de 2016, el cual tiene fecha de recibido del 16 de septiembre de 2016 (fls. 98-100).

De modo que, la parte demandada cumplió con la carga impuesta por el Despacho, lo que permite la admisión de la demanda.

Sin embargo, quiere hacer el Despacho las siguientes acotaciones, en relación con la naturaleza de prestación periódica del salario.

Consideraciones:

Lo que se deprecia en esta demanda es el reajuste con base en el IPC para los años 1997-2004 y como consecuencia de ello, el aumento del monto de la asignación de retiro, de la cual goza el demandante a partir del 23 de agosto de 2013. Se trata pues de 2 pretensiones distintas, a entidades igualmente diferentes.

Frente a los reajustes de salario, debe resaltarse que la connotación de periodicidad dependerá de la vinculación del servidor, esto es, si se encuentra en servicio al momento de presentar la demanda, se considerará periódica, pero si ya se encuentra retirado del servicio, no se tendrá como tal¹.

Esto quiere decir que podrá operar la caducidad del medio de control en el segundo caso. Por tal motivo en estricto sentido al estar el demandante retirado del servicio desde el 22 de agosto de 2013, se predicaría la caducidad del medio de control, comoquiera que se impetró años después de publicitados

¹ Sobre este aspecto ver Auto del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” del 3 de noviembre de 2016 proferido dentro del proceso con Radicado No. 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14). Actor Edgar Antonio Rojas Castillo. Demandando: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. M.P. Cesar Palomino Cortés.

Así mismo, en Auto del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del proceso con Radicado No.: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12). Actor: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES. Demandado: POLICÍA NACIONAL. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, se señaló lo siguiente:

(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral (...).

los actos administrativos acusados, cuando el plazo para ello es de 4 meses después a su notificación o ejecución, según sea el caso.

Sin embargo, no pierde de vista el Despacho la condición de pensionado del actor, y que el fin último de la demanda es obtener el reajuste de esta, con base en una base salarial incrementada, pretensión que efectivamente alude a una prestación periódica, no susceptible a términos de caducidad.

En esa medida, por la condición de pensionado que tiene el actor y que el reajuste salarial deprecado tiene como fin obtener la reliquidación de la asignación de retiro, se concluye que se encuentra ante pretensiones que versan sobre prestaciones periódicas, no sometidas a términos de caducidad.

Siendo ello así, al revisarse la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

De otra parte, al revisarse el CD con la copia de la demanda, se evidencia que no se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, situación que impide dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunte el CD con la demanda firmada, so pena de dar trámite al desistimiento de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Mauricio Ortiz González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” de la admisión de la presente demanda, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a las entidades demandadas el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

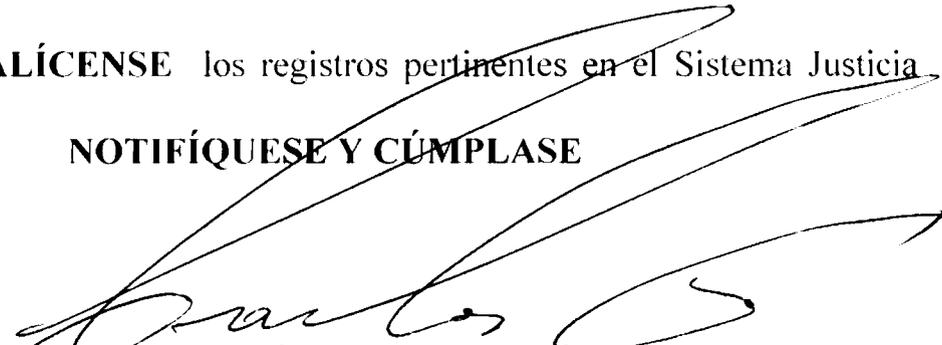
SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Ana Sofía Bossio Cabrera, con Tarjeta Profesional No. 119.918 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el disco compacto con la demanda debidamente firmada, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar trámite al desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOVENO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca?l>
Hoy, siete (7) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria